



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-65/2021

**ACTORAS: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE
LA LGPDPPSO.¹ DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIOS: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ**

**COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA**

¹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quienes acuden por su propio derecho y se identifican, respectivamente, como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Las actoras controvierten la resolución **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de género que denunciaron en esa instancia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo que aducen las actoras, las conductas reclamadas escapan del ámbito de facultades y responsabilidad legal de los sujetos denunciados.

Por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal local de no fincarles responsabilidad, en virtud de que carecían de las facultades decisorias al interior del municipio para modificar o extinguir las situaciones jurídicas denunciadas; o bien, para emitir alguna medida con la que se evitaran actos constitutivos de violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Sentencia de origen. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** promovido por las ahora actoras.

2. En dicha sentencia, en lo que interesa, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ que, con copia certificada de las demandas de los expedientes referidos, iniciara un procedimiento especial sancionador para conocer la violencia política por razón de género que las actoras atribuyeron al **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

3. Radicación y admisión en el IEEPCO. El ocho de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, el Instituto local radicó el procedimiento especial sancionador y le asignó la clave de expediente: **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA**

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Asimismo, admitió a trámite las denuncias respectivas.

4. Cierre de instrucción y remisión al Tribunal local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, una vez finalizada la instrucción del expediente, el IEEPCO declaró cerrada la instrucción en el procedimiento; de igual modo, ordenó el envío del expediente al Tribunal local.

5. Recepción en el Tribunal local. El diecisiete de diciembre siguiente, la autoridad responsable recibió el expediente que fue remitido por el IEEPCO y se ordenó formar el expediente respectivo, al cual se le asignó la clave: **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

6. Sentencia impugnada. El quince de enero de dos mil veintiuno⁴, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido y determinó inexistente la violencia política por razón de género atribuida a los sujetos denunciados.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se indique lo contrario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veintidós de enero, las actoras promovieron juicio a fin de controvertir la sentencia referida.

8. Recepción y turno. El dos de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. Radicación y admisión. El nueve de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente del presente juicio; asimismo, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, por dos razones: **a) por materia**, debido a que se trata de un juicio promovido en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada por las actoras; y **b) por territorio**, toda vez que la entidad federativa en cuestión pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso h, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, apartado 1, inciso h, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las actoras; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de emitirla; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen los agravios pertinentes.

15. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

16. La resolución impugnada se notificó personalmente a las actoras el dieciocho de enero⁵, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de ese mismo mes; en consecuencia, toda vez que la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su

⁵ Constancias de notificación consultables a fojas 322 y 323 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

presentación oportuna.

17. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima, debido a que las actoras son ciudadanas y promueven por su propio derecho, aunado a que fueron denunciantes en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia es materia de controversia.

18. Por otro lado, cuentan con interés jurídico, debido a que consideran que la sentencia controvertida les genera una afectación en su derecho de acceso a la justicia, vinculada con la violencia política en razón de género que sufrieron durante el desempeño de sus encargos.

19. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶.

20. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los que se desprenda autorización a alguna autoridad en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

21. Lo anterior, conforme con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas.

22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temáticas de agravio y metodología de estudio

23. Las actoras pretenden que se revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable, se tenga por acreditada la violencia política por razón de género que denunciaron en esa instancia y, en consecuencia, se impongan las sanciones correspondientes.

24. Para ese efecto, en su demanda se identifican las temáticas de agravio siguientes:

- i. Incongruencia debido a que, en el juicio principal del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

cual derivó el procedimiento especial sancionador si se acreditó la existencia de violencia política por razón de género;

- ii. Falta de exhaustividad al no valorar el contexto de la controversia planteada en la instancia local; y
- iii. Omisión de aplicar la reversión de la carga probatoria, debido a que los denunciados en la instancia local no aportaron ningún medio de prueba que desvirtuara su participación en los hechos que se les imputaron.

25. Por cuestión de método, los temas de agravio serán analizados en el orden expuesto previamente, sin que ello implique una afectación a los derechos de las actoras, toda vez que lo trascendental no es el orden de estudio, sino que la totalidad de sus agravios sean estudiados.

26. Ello, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**.

B. Postura de esta Sala Regional

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

I.- Incongruencia debido a que, en el juicio principal del cual derivó el procedimiento especial sancionador sí se acreditó la existencia de violencia política por razón de género

27. **En primer término**, las actoras aducen que es contradictorio y a la vez incongruente que en el juicio primigenio se tenga por acreditada la violencia política de género en su contra, y en el procedimiento especial sancionador *–por las mismas conductas–* se resuelva no tener por acreditadas dichas acciones.

28. En criterio de esta Sala Regional el planteamiento es **infundado** en conformidad con lo siguiente.

29. Las promoventes parten de la premisa incorrecta de considerar que se debió establecer la misma sanción y resultado que operó para **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el juicio inicial, que para **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el procedimiento sancionador.

30. Sin embargo, pasan por alto un elemento que es definitorio en este tipo de situaciones, que atiende a la responsabilidad en la comisión de las conductas y las



facultades relacionadas con el poder de mando de los sujetos involucrados en una y otra instancia.

31. Si bien al resolverse la cuestión planteada dentro de los juicios **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, se determinó que las conductas del **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** estuvieron direccionadas a invisibilizar a las actoras en su entonces carácter de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, respectivamente,⁸ lo cierto es que tal situación quedó acreditada a partir del cúmulo de facultades que, en su caso, cada edil tiene al interior del Ayuntamiento.

32. Así, por ejemplo, en lo relativo a la falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo, dicha irregularidad no puede atribuírsele a otro concejal que no sea el Presidente Municipal por ser quien tiene la obligación legal de convocar periódicamente y presidir con voz y voto las

⁸ Al considerar que se les suprimía de participar en las sesiones de Cabildo, la falta de pago de dietas, falta de recursos e insumos que requerían para el cumplimiento de sus atribuciones tales como viáticos, hospedaje, alimentos y obstaculización para conocer el estado financiero y patrimonial del municipio.

sesiones, así como ejecutar los acuerdos y decisiones adoptados.⁹

33. A fin de corroborar el equívoco de las actoras, resulta necesario retomar los elementos particulares respecto de los cuales en uno y en otro caso se concluyó hacia distintos efectos.

34. En la **sentencia primigenia**,¹⁰ quedó demostrado que la relación asimétrica de poder que redundó en la obstaculización en el desempeño del cargo era respecto al **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

35. Ello porque existía un trato diferenciado hacia las actoras quienes, siendo mujeres y no habitar en la cabecera municipal, resentían la falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo, la falta de pago de sus dietas y de apoyo económico para trasladarse desde sus comunidades, así como negarles el derecho a estar informadas del estado financiero, la cuenta pública y

⁹ **Artículo 68**, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Emitida el 4 de septiembre de 2020 en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos con claves de expediente **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

patrimonial del municipio.

36. Por tanto, la sentencia local de los juicios de la ciudadanía indígena buscó generar las condiciones en las que las mujeres estuvieran en igualdad de circunstancias frente a los hombres de cara a la integración de los órganos político-electorales.

37. En dicha resolución, el TEEO consideró que los actos y omisiones se desarrollaron en un contexto de violencia política en razón de género porque estaban direccionadas a invisibilizar a las actoras y suprimir la autoría y funciones de sus regidurías.

38. Un elemento determinante en tal consideración fue el hecho consistente en que a las actoras no las convocaban a sesionar, y suplían sus ausencias con el presidente y síndico municipales suplentes.¹¹

39. Así ocurrió, por ejemplo, en la sesión de Cabildo de nueve de abril de dos mil veinte en la que se determinó revocar la autorización de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

¹¹ Tal y como la responsable lo tuvo por acreditado en la sesión de Cabildo de veinticuatro de enero de 2020.

de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, sin que antes se llevara a cabo el procedimiento de revocación de mandato o abandono del cargo con lo que se respetara su derecho de audiencia.

40. A partir de lo anterior fue que el TEEO concluyó que se acreditaba la obstrucción en el cargo y la violencia política en razón de género contra las actoras, ejercida por **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento.

41. En consecuencia, entre otras cuestiones, ordenó:

- Que se les convocara a las sesiones de Cabildo;
- Establecer en sesión de Cabildo el pago de sus dietas;
- Informarlas del estado financiero del municipio, y;
- Se ordenaron diversas medidas de reparación integral (de protección, no repetición y de satisfacción).

42. Ahora bien, **en lo tocante al Procedimiento Especial Sancionador** **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** seguido en contra del **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el TEEO valoró que la atribución de actos a los denunciados fue la siguiente:



43. Al DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE:

1. Ante la petición de apoyo económico para transporte o bien el uso de un vehículo; la manifestación consistente en que las actoras no son del municipio y por tanto eran unas arrimadas y que no se justificaba que tuvieran un vehículo a su disposición.
2. La omisión de otorgarles medios para prestar un servicio, omisión de pago de dietas, hospedaje, alimentación y transporte.
3. El hecho de no percibir una dieta y que no se les proporcione facilidades para llevar a cabo sus actividades en el Ayuntamiento ocasiona una afectación desproporcionada dado el estado de vulnerabilidad en que se encontraban, afectando sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo.
4. Ante la petición realizada por las actoras, las autoridades debieron llevar a cabo los actos idóneos, necesarios y suficientes, para dotarlas de los medios necesarios para ejercer las funciones para las que fueron nombradas.

44. Al DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA

FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE:

1. Que, a pesar de tener conocimiento de la tramitación de los juicios relatados, no realizó ninguna acción visible para asesorar adecuadamente a los integrantes del Cabildo y evitar la violencia política en su contra.

45. El Tribunal local sostuvo que, respecto a los dichos atribuidos al **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, se les concedía valor preponderante en favor de las posibles víctimas; sin embargo, que serían valorados en conjunto con los demás elementos probatorios del caso.

46. Por lo demás, el Tribunal local consideró que principalmente se trataba de conductas de omisión que se imputaban a los sujetos denunciados, sobre las cuales, se debía determinar el **grado de responsabilidad** en cada caso.

47. Con base en ello determinó que el tipo de cargo que ostentaban los denunciados, al momento de cometer las conductas, los colocaba como ejecutores porque no contaban con un rol de mando o toma de decisiones dentro del municipio, como sí ocurrió respecto del **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-65/2021

DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

48. A partir de lo anterior las actuaciones denunciadas estaban sujetas a lo determinado por el Ayuntamiento en un marco de **subordinación** pues lo reclamado por las actoras no se encontraba dentro de las facultades de los denunciados.

49. Con lo expuesto, el Tribunal local sostuvo que la problemática de la falta de pago de las dietas obedecía que, **por costumbre, los concejales del Municipio DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** nunca han percibido pago de dietas o gratificación alguna por el ejercicio de sus cargos.

50. De ahí que uno de los efectos de la sentencia primigenia fuera precisamente que se fijara el monto que por dicho concepto debían percibir las actoras, toda vez que se trataba de un aspecto tradicional que, además, no estaba presupuestado.

51. Así, aún de ser los encargados de llevar la cuenta pública del municipio, los denunciados **carecían de facultades para determinar el pago de dietas** –que no están presupuestadas– en favor de las regidoras; incluso, era algo que no podían hacer al margen o en contra de las

decisiones del Cabildo como superior jerárquico del Ayuntamiento.

52. Al efecto, el TEEO consideró que de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, el tesorero carece de facultades para determinar el pago de dietas, viáticos, hospedaje y transporte de los concejales.

53. De este modo, de acuerdo con lo establecido en la fracción VIII del citado artículo,¹² el tesorero sólo puede efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento, y en forma mancomunada con el Presidente Municipal. Gastos que en todo momento están sujetos a supervisión y comprobación.

54. Mismo caso aplicó para la asesora contable, quien carecía de facultades para la toma de decisiones pues, de acuerdo con su contrato de prestación de servicios, sus obligaciones y facultades se encontraban limitadas a

¹² **ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

determinadas actividades¹³ y siempre supeditadas a las instrucciones que se le giraran.

55. Por tanto, también ella era una trabajadora más del municipio y respecto a los actos y omisiones que se le atribuyeron en la denuncia, no se advirtió que emanaran de la voluntad de perjudicar a las actoras.

56. En Tribunal local además consideró que en el sumario no se advirtieron constancias de solicitud de los apoyos reclamados; o bien, con las que se tuviera por acreditado que los hayan pedido de manera verbal. Por el contrario, sí obraban en el sumario recibos de apoyo por concepto de viáticos otorgados por el tesorero municipal en favor de una de las actoras, quien estampó su nombre y firma¹⁴.

57. De igual forma, el TEEO valoró la declaración de la asesora contable consistente en que la denuncia en su contra se pudo haber suscitado luego de que ella elaboró el oficio de treinta y uno de marzo de dos mil veinte,¹⁵

¹³ 1. Asesoría contable; 2. Consultoría; 3. Registro de ingresos y egresos; 4, Elaboración del presupuesto de egresos; 5. Iniciativa a la Ley de Ingresos 2021 y; 6. Acta de entrega recepción.

¹⁴ Constancia visible en la foja 16 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁵ Constancias visibles a fojas 337 a 339 del Cuaderno Accesorio 2.

mediante el cual el Presidente Municipal y el Síndico informaron al Congreso del Estado sobre el abandono del cargo de las actoras, dada su inconformidad con la forma de distribución de los recursos federales del ramo 28.

58. Constancias que fueron valoradas por el Tribunal local, y respecto de las cuales concluyó que, en todo caso, se trataba de una decisión tomada previamente por el Ayuntamiento que no emanó de la voluntad de la asesora contable y respecto de la cual no se advertía que haya tenido algún tipo de injerencia.

59. En lo tocante a las manifestaciones verbales relativas a que las actoras no son del municipio, el Tribunal local determinó que obedecían a una cuestión del conflicto existente entre la cabecera y las agencias. Pues fue hasta dos mil diecisiete que se les permitió participar en la elección de autoridades, con el derecho a proponer candidatos al Cabildo.

60. Con lo cual, los dichos verbales de no pertenecer a la cabecera y ser unas arrimadas, encontraba un origen multifactorial que no debía ser valorado en forma aislada.

61. Finalmente, en lo que hace a las imputaciones sobre el asesor técnico, el TEEO determinó que no se trataba de una autoridad con facultades decisorias con las cuales se pudieran modificar o extinguir las situaciones jurídicas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

aducidas por las actoras o para emitir alguna medida en su favor para evitar algún acto que se pudiera considerar violencia política en razón de género.

62. Sus facultades, al ser ingeniero, estaban más bien encaminadas a la asesoría en términos de la realización de obras.

63. Así las cosas, el Tribunal local analizó los hechos con base en los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,¹⁶ de la siguiente forma:

64. Elemento **uno** *“Ocurre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público”* **se consideró acreditado** porque el cargo con el que se ostentan las víctimas al momento de denunciar ser objeto de violencia política de género fue el de regidoras de Hacienda y de Obras del Ayuntamiento citado.

65. Elemento **2.** *“Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de*

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas” **también se consideró actualizado** porque la y los denunciados se encontraban en el ejercicio de un cargo público dentro del mismo Municipio de **DATO PROTEGIDO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

66. Elemento 3. *“Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”* de igual manera **se tuvo por satisfecho** porque a pesar de no estar acreditados los dichos denunciados, se les dio un valor preponderante a las declaraciones de las víctimas, por lo que el hecho de que hayan sido objeto de comentarios discriminatorios por no ser de la cabecera municipal, podían ser considerados como un acto verbal en su perjuicio.

67. Sin que en el caso se haya acreditado algún otro hecho a los denunciados, pues no contaban con facultades decisorias en los actos que se les atribuyeron.

68. Elemento 4. *“Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”* **no se tuvo por acreditado** porque si bien se advirtieron expresiones verbales en perjuicio de las denunciadas, las conductas atribuidas a los ex servidores públicos no tuvieron por objeto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

69. Ello porque la omisión de pago de dietas y demás omisiones atribuidas a los denunciados, en principio, escaparon de la esfera de sus facultades, y si bien en los juicios ciudadanos se tuvo como responsables de la comisión **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, lo cierto es que ellos sí contaban con facultades decisorias.

70. Aunado a lo anterior, quedó acreditado que, por costumbre, a ningún concejal se le otorgaba pago de dietas.

71. Elemento 5. *“Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres”*, **tampoco se tuvo por acreditado** porque los actos denunciados no tuvieron como elemento el género ya que no se advirtieron expresiones machistas o sexistas; más bien, se advirtió que las conductas omisivas derivaban de un conflicto emanado por el desacuerdo en el reparto del recurso federal del ramo 28 hacia las agencias, lo cual no tuvo elementos de género.

72. Tampoco tuvo un impacto diferenciado porque no

quedó acreditado que el pago de dietas no se realizara sólo a las denunciadas por el hecho de ser mujeres, pues históricamente ningún concejal ha percibido dietas en ese municipio, además de que los denunciados carecían de facultades para determinar lo contrario.

73. Asimismo, no se advirtió una afectación desproporcionada porque el aviso al Congreso del Estado con motivo del abandono del cargo no sólo fue respecto de las denunciadas sino también respecto del regidor de la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

74. Consecuentemente, el TEEO determinó que al analizar en conjunto todos los elementos del caso y los indicios probatorios del expediente, resultaban **insuficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género** ejercida específicamente por la y los denunciados debido a que carecían de facultades decisorias para modificar o extinguir las situaciones jurídicas que, en su caso, pudieron generar algún perjuicio o impacto diferenciado hacia las denunciadas.

75. Con todo lo expuesto, esta Sala Regional comparte el criterio asumido por el Tribunal local respecto a considerar que no se acreditó la violencia política en razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

achacada a los sujetos denunciados en perjuicio de las actoras.

76. De igual forma, no se configura la falta de congruencia que aducen las accionantes porque en ambos análisis desplegados por el TEEO quedó distinguido con precisión el alcance y consecuencias de las conductas con relación a los sujetos involucrados.

77. Como corolario del presente análisis se pueden enumerar los aspectos que hacen la diferencia en relación con los sujetos denunciados:

1. Debido a sus cargos, los sujetos denunciados no cuentan con facultades decisorias al interior del Ayuntamiento.
2. Todos sus actos están delimitados por la costumbre del municipio, la Ley Orgánica Municipal y las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicios.
3. En todo momento su actuación queda acotada a la decisión soberana del Cabildo.
4. Si bien los dichos verbales representan conductas indeseables, lo cierto es que no son definitivos para constituir violencia política de género y no pueden valorarse en forma aislada.

5. Obran constancias en autos con las que se tuvo por acreditada la recepción de apoyos económicos en favor de las actoras.

6. El análisis desplegado por el TEEO sobre el test de género no acredita los cinco elementos para declarar la existencia de violencia política de género.

78. Es por lo anterior que esta Sala Regional considera que **no les asiste razón a las actoras** cuando alegan que por simple analogía y congruencia también debió sancionarse al **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

II. Falta de exhaustividad al no valorar el contexto de la controversia planteada en la instancia local

79. **En lo que hace al segundo tema de agravio**, la parte actora argumenta que la autoridad responsable debió realizar el análisis del contexto donde se desarrollaron las conductas tachadas como violatorias porque es fundamental para el juzgamiento con perspectiva de género.

80. Al respecto, esta Sala Regional considera que el planteamiento es **infundado** como se explica enseguida.

81. Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

la autoridad responsable realizó el estudio de la controversia local atendiendo a las circunstancias concretas que operan y han operado al interior del municipio y las agencias municipales.

82. Asimismo, en la resolución desplegó un estándar normativo de juzgamiento con base en la aplicación de los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, de conformidad con las últimas reformas en violencia política por razón de género de trece de abril y treinta de mayo del año pasado.

83. En lo tocante al contexto sociocultural, estableció la premisa general consistente en que, la falta de pago de dietas no podía entenderse como una cuestión exclusiva y diferenciada hacia las actoras porque estaba plenamente acreditado en autos que en dicha comunidad la costumbre era que los concejales no percibían dietas.

84. Así, la autoridad responsable al analizar los hechos denunciados en la instancia local se hizo cargo de analizar y valorar el contexto sociocultural que impera en la región que comprende a la cabecera y las agencias municipales.

85. Sostuvo que, si bien en el Municipio hubo una resistencia por parte de los integrantes de la cabecera para que sus Agencias y demás autoridades que lo conforman participaran en la elección para la renovación de sus

autoridades, lo cierto es que, desde dos mil diecisiete ya se permitió la participación, así como el derecho de proponer candidatos al Cabildo.

86. También mencionó, que al menos en procesos pasados hubo ante esa instancia, medios de impugnación relacionados con la negativa de la cabecera municipal de dejar participar a las Agencias en las elecciones de renovación del Ayuntamiento. Por tanto, tal situación atiende a una problemática histórica que la cabecera ha tenido con sus Agencias.

87. Es decir, la autoridad responsable ponderó el contexto que envolvía el Municipio, porque conocía los antecedentes de los conflictos que previamente se suscitaron entre la cabecera Municipal y las Agencias.

88. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que, en la resolución impugnada la autoridad responsable, previo a realizar el estudio de la controversia, indicó que si bien, los cargos de las Regidoras habían fenecido, porque los concejales del Municipio de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena tiene una vigencia de un año, periodo que comprendió del uno de enero al treinta y uno de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

diciembre de dos mil veinte;¹⁷ lo cierto era que, no constituía impedimento para emitir su determinación, debido a que los actos denunciados ocurrieron dentro de la temporalidad en la que la hoy parte actora y los denunciados ejercieron un cargo público en el Municipio, por lo que, de declararse la existencia de violencia política de género, los infractores eran susceptibles de ser sancionados, con independencia de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo.

89. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal local también consideró que la controversia debía de juzgarse bajo una perspectiva de género intercultural, debido a que las Regidoras se ostentaron como ciudadanas integrantes de un pueblo originario que se rige por su propio sistema normativo, como lo es **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** por tanto, pertenecen a dos grupos vulnerables, **por ser mujeres** y el segundo por **ser ciudadanas indígenas,** hablantes de una lengua **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE**

¹⁷ Al resultar un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local.

HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

90. De igual manera, la autoridad responsable no pasó por alto que, por lo que hacía al ejercicio del cargo de las entonces Regidoras, su derecho había quedado garantizado al resolver los diversos expedientes **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

91. En los cuales se ordenó la restitución a sus cargos, la realización de los actos necesarios para determinar el concepto que por pago de dietas debían de recibir, convocarlas a sesiones de Cabildo, así como las medidas compensatorias en su favor como transporte, alimentación y hospedaje en caso de necesitarlo para el correcto ejercicio de sus cargos.

92. Sin embargo, como ya fue precisado, los actos fueron vinculados directamente al **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del citado Municipio.

93. De lo anterior, es posible advertir que la controversia sí se analizó con un enfoque sólido de perspectiva de género, en donde se tomó en cuenta el contexto sobre el cual se desarrolló la problemática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

94. Esto es, por un lado, la autoridad responsable valoró los antecedentes del contexto sociocultural del Ayuntamiento y, por otro, garantizó la doble condición de vulnerabilidad de las ciudadanas Regidoras, por tanto, el estudio se centró en el análisis de las conductas señaladas como violencia política en razón de género, apoyándose en el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

95. Sin embargo, como ya fue materia del presente estudio, las conductas denunciadas respecto a los sujetos a los que le fueron atribuidas en el procedimiento especial sancionador, no colmaron los extremos constitutivos de violencia política de género como sí lo fueron respecto del **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

96. Para soportar su decisión, la autoridad responsable utilizó el siguiente marco normativo: en primer término, el artículo 1 de la Constitución Federal, en el cual se impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho ordenamiento, los cuales deberán ser interpretados por la propia Constitución y a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

97. Citó diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, entre ellos, la toma de decisiones.

98. También destacó el marco Constitucional Local, en su artículo 12, el cual prevé que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

99. Bajo esa línea, estableció que hay acciones que pueden impedir el derecho de acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y a una vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres; las cuales pueden ser consideradas como violencia política por razón de género.

100. Por tanto, señaló lo regulado en el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de las esferas pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

101. Conductas lesivas que son motivo de sanción en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

102. También indicó que, a nivel local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

103. Destacó que, de conformidad con dicho texto legal, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en

cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

104. Asimismo, precisó que el artículo 11 Bis de la última Ley Estatal citada, establece que este tipo de conductas se generan por: **a)** incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres; **b)** restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; y **c)** imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.

105. Aunado a lo anterior, el Tribunal local también sostuvo que, debido a la complejidad del tema, se apoyaría en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género* como instrumento de carácter orientador, a fin de que, armonizado con el marco constitucional y legal, se determinara si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

106. Acorde con eso, y como ya fue relatado en el primer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

tema de agravio, analizó las conductas en apego a la Jurisprudencia **21/2018** de este Tribunal Electoral, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

107. Es por todo lo expuesto que se considera que no le asiste razón a las actoras cuando afirman que el TEEO faltó a su deber de juzgar a partir del contexto.

III. Omisión de aplicar la reversión de la carga probatoria, debido a que los denunciados en la instancia local no aportaron ningún medio de prueba que desvirtuara su participación en los hechos que se les imputaron

108. Finalmente, **en el tercer agravio** las actoras manifiestan que la autoridad responsable omitió aplicar el criterio de reversión de la carga probatoria, debido a que los denunciados en esa instancia no aportaron medios de prueba que permitieran desvirtuar su participación en los hechos que se les imputaron.

109. Como se expuso, en el procedimiento especial sancionador se denunció, por un lado, al **DATO PROTEGIDO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y, por otro, al **DATO PROTEGIDO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA

○ IDENTIFICABLE, por diversos dichos y omisiones.

110. A los dos primeros funcionarios las actoras les atribuyeron, en esencia, la omisión de apoyarles con transporte o económicamente para trasladarse de su comunidad a la sede del Ayuntamiento; la omisión de otorgarles dietas, hospedaje, alimentación y transporte; y la omisión de llevar a cabo los actos correspondientes para dotarlas de los medios necesarios para ejercer su cargo.

111. En diverso orden de ideas, al asesor técnico se le atribuyó la omisión de no realizar ninguna acción visible para asesorar adecuadamente a los integrantes del Cabildo y así evitar la violencia política en contra de las actoras.

112. Al respecto, cabe precisar que la delimitación de los hechos denunciados se realizó por la Comisión respectiva del IEEPCO¹⁸ y por las propias actoras¹⁹ al cumplir el requerimiento formulado por dicha Comisión. Asimismo, tal delimitación fue validada por el Tribunal local y no se encuentra controvertida en esta instancia.

¹⁸ Véase acuerdo de requerimiento consultable a fojas 98 y 99 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Véase escrito consultable a fojas 104 - 107 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-65/2021

113. Ahora, de acuerdo con el planteamiento de las actoras, las personas denunciadas no aportaron ningún elemento que permitiera desvirtuar los hechos que han sido descritos; por ende, en su concepto, se debió declarar existente la violencia política por razón de género.

114. El agravio es **infundado**, debido a que, contrario a lo expuesto por las actoras, el Tribunal local no les impuso la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos materia de la denuncia.

115. En efecto, la reversión de la carga probatoria consiste en que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.

116. Lo anterior, debido a que la valoración de las pruebas en casos de violencia política por razón de género debe realizarse con perspectiva de género, mediante la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de

género²⁰.

117. Conforme con lo expuesto, la reversión de la carga probatoria no tiene como finalidad vulnerar el principio de presunción de inocencia de los sujetos denunciados, sino que el objetivo principal es evitar exigir a las víctimas que aporten elementos para acreditar sus aseveraciones.

118. Lo anterior porque, con esta figura, lo que se busca no es una condena o responsabilidad ineludible y automática, sino conceder un valor preponderante a las declaraciones de las afectadas para proteger sus derechos.

119. Sin embargo, es labor de los juzgadores valorar los alcances de todas las constancias del sumario a fin de determinar lo que en Derecho corresponda.

120. En el caso, el TEEO tuvo por acreditados los dichos que han sido relatados; sin embargo, precisamente al juzgar con base en el contexto intercultural y de género, consideró que a partir de las facultades y el poder real de decisión de los sujetos denunciados, no se acreditaba la violencia política de género, tal y como se analizó en el primer tema de agravio.

²⁰ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-91/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

121. En otras palabras, requerir que los denunciados desvirtúen la existencia de los hechos que se les atribuyen es una consecuencia directa de la aplicación de esta reversión; sin embargo, evitar el sometimiento de las víctimas a estándares probatorios desproporcionados no significa que con ello necesariamente se les otorgue razón.

122. En ese sentido, contrario a lo argumentado por las actoras, el Tribunal local sí aplicó la reversión de la carga probatoria, en tanto que en no se les exigió la aportación de algún elemento para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

123. El artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece que quien afirma está obligado a probar.

124. Sin embargo, dada la materia de la controversia denunciada en la instancia local, la autoridad responsable no exigió a las actoras el cumplimiento de esa disposición; por el contrario, otorgó un valor preponderante a los hechos sostenidos en su denuncia.

125. Incluso, en el estudio del tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018 (identificado como segundo por el TEEO), tuvo por acreditado el requisito pese a no estar sustentado en ningún medio de prueba, debido a que,

precisó, debía darse un valor preponderante a la afirmación de las víctimas²¹.

126. No obstante, como se expuso, el Tribunal local consideró que la violencia política denunciada era inexistente, debido a que las omisiones atribuidas a los denunciados no se encontraban dentro de sus facultades.

127. Es decir, los hechos objeto de la denuncia no podían atribuirse a los sujetos activos, en virtud de que por disposición legal o contractual no disponían de los elementos necesarios para llevar a cabo lo pretendido por las actoras.

128. De ese modo, el análisis efectuado por la autoridad responsable fue correcto, toda vez que, al tratarse de omisiones, primero debía acreditarse que los denunciados tenían la obligación de efectuar los actos cuyo incumplimiento fue denunciado, lo cual no acontece en el caso, debido a que, se insiste, carecían de atribuciones para ello.

129. Por tanto, las omisiones se consideraron insuficientes porque los denunciados no tenían el deber

²¹ Consultable al reverso de la foja 306 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

legal de concretar el cumplimiento de lo solicitado.

130. Por lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable sí aplicó la reversión de la carga probatoria, pero fue insuficiente para establecer responsabilidad en los denunciados. En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

131. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por las actoras, lo procedente en conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Medios es **confirmar** la resolución impugnada.

132. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

133. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras en el domicilio que señalaron en su demanda, por conducto del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral local referido, y a la Sala Superior de este Tribunal, en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta determinación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-65/2021

Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.